

### NOTIFICACION POR AVISO N° 71

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>153-2021</b>
<b>FALLO</b>	<b>2914-2023</b> <b>LUIS ANTONIO ORDOÑEZ</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>29 DE ENERO DE 2024</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ</b> <b>ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.</b>

#### ADVERTENCIA

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 22 DE FEBRERO DE 2024, EN LA PÁGINA WEB [WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO](http://WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO) /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N° 37-35, PISO 2°. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR EL EXPEDIENTE N° 153-2021.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICAR al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Se corre traslado por el por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al INVESTIGADO (A), para que por escrito presente Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte.**

*Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión.*

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en 10 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. 153-2021

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 de febrero de 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: ANDREA CHAVES

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 de febrero de 2024 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: ANDREA CHAVES

ELABORO: ANDREA CHAVES

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN NO. 2914 DEL 29 DE ENERO DE 2024

**“Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra LUIS ANTONIO ORDOÑEZ identificado con CC. 3139002.”**

La suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, Bogotá, 25 de enero de 2024, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

Habiéndose proferido, por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. 2914 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa en contra de la LUIS ANTONIO ORDOÑEZ, identificado (a) con CC: 3139002, en calidad de PROPIETARIO (A) del vehículo de placa WBE252, entra el Despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. 153 del 30 de enero de 2021, firmada por el (a la) señor (a) MIGUEL ANTONIO OVALLE ESTRADA, identificado con C.C. No.80068673, en su calidad de INFRACTOR mediante la orden de comparendo No. 1100100000027853003, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y Art. 113 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 19 de enero de 2021 se impuso la orden de comparendo No. 1100100000027853003 al (a la) señor (a) MIGUEL ANDRES OVALLE ESTRADA, identificado con C.C. No. 80068673, quien conducía el vehículo de placa WBE252, por incurrir en la infracción C35 consistente en “No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes.”, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2011 Para el caso en concreto, el rodante presentó al momento de su detención la novedad: **RECHAZADO POR FUGAS O GOTEO CONTINUO DEL MOTOR AL PISO.**

**SEGUNDO:** El día 30 de enero de 2021, mediante Acta de Entrega No. 153 DE 2021, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa WBE252, al señor (a) MIGUEL ANDRES OVALLE, identificado con C.C. No. 80068673 en su calidad de INFRACTOR. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización en un plazo no mayor a cinco (5) días, con fundamento en el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNNT.

## DESARROLLO PROCESAL

Procede el Despacho a iniciar la respectiva investigación mediante Resolución No. **2914 del 29 de septiembre de 2023**, con el fin de determinar el cumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto administrativo esto es, Acta de entrega No. **153 del 30 de enero de 2021**.

Mediante oficio con radicado No. **202342111344431 del 2 de octubre de 2023**, se envió citación a los investigados a la dirección que aparece registrada en el RUNT y bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se presentaran ante esta Entidad para ser notificados de la Resolución de Apertura de Investigación contra la **LUIS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado (a) con **3139002**, oportunidad en la cual se le informo sobre el procedimiento a seguir respecto de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A.

## DESCARGOS

Se deja constancia que dentro de la oportunidad legalmente concedida no allega por parte de la **LUIS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado (a) con **3139002**, escrito de descargos, sin embargo, mediante oficio **SDM 20216120159612 del 1 de febrero de 2021**, allega fotografías no muy claras de ARREGLO del vehículo de placas **WBE252**.

Posterior a esto se observa respuesta mediante oficio SDM 20214210652741 del 5 de febrero de 2021, en el cual se le indica al señor **LUIS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado (a) con **3139002** la no subsanación.

## DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en la **Ley 1564 de 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas**. Que dice "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" se decretan e incorporan las siguientes pruebas:

### DE OFICIO:

Que este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

Que teniendo en cuenta que revisada la aplicación ORFEO NO se observa que el señor **LUIS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado (a) con **3139002** haya aportado la prueba si quiera sumaria de haber realizado la respectiva revisión de gases ante la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

**BUSQUEDA CLASICA**

Radicado:  No. Identificación: 3139002 Expediente:

Buscar Por    Buscar Contrato

Búsqueda General  Buscar Ciudadanos  Buscar en Entidades  Buscar en Empresas  Buscar Funcionarios

**DATOS DEL COMPARENDO**  Buscar Placa  Buscar Licencia  Buscar Comparendo  Código de Comparendo

Buscar en Radicados de:  Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,-...) Medio de Recepción:  Todos los Medios de Recepción

Desde (dd/mm/yyyy): 1 1 2023 Hasta (dd/mm/yyyy): 31 12 2023

Dependencia Actual:  Todas las Dependencias Radicado temporal:

Generar archivo.xls (excel)

**RADICADOS ENCONTRADOS**

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Destatario	Nombre	Numero de Hojas	Usuario Actual
202314211338301	18-02-2023 08:13 PM	2023421140050800001E	COMUNICACION	Notificación	Ciudadano	ORDOÑEZ	LUIS ANTONIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ		Usuario para seal

Que se notifica apertura del expediente mediante radicado 202342111344431 de fecha 2 de octubre la cual fue entregada el día 5 de octubre de 2023 en la cual informan que el señor **LUIS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado (a) con **3139002** había fallecido tal como quedo en la guía de motivos de devolución:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

México, Concepción de Colombia

**472**

**1007 000**

Correo Certificado Nacional

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:47:13

Orden de servicio: 1647898

RA446048677CO

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad ( Dirección de N.TIC.CIT.3:89999061

Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Teléfono: 3849400 EXT 8316 Código Postal: 111811000

Referencia: 202342111344431 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: LUIS ANTONIO ORDOÑEZ - LUIS ANTON

Dirección: CALLE 14 C # 7 - 37 Código Postal: Código Operativo: 1007900

Tel: NACIONAL Ciudad: FACATATIVA\_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE Retusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> P1 P2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> F1 F2 Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AP Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DR Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

**1111 587**

Posterior a esto se procedió a revisar por este despacho la vigencia de la cedula en la cual se observa que se encuentra cancelada por muerte:

### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3139002	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	18/06/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se puede determinar el cumplimiento o no del compromiso suscrito contenido en el acta de entrega provisional No. **153 del 30 de enero de 2021**.

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

*“Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)”. (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)*

Así las cosas, considera este Despacho que las anteriores pruebas constituyen un recaudo probatorio suficiente para proceder a emitir una decisión definitiva dentro de la presente investigación.

### CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. **153 del 30 de enero de 2021**, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **WBE252** a la señora **al (a la) señor (a) LUIS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado con C.C. No. **3139002** en calidad de **INFRACTOR**, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso de llevar el automotor a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, ubicada Calle 17 No. 132 – 18 – Interior 25 – Centro Empresarial Los Urapanes** para que le sea practicada la prueba de análisis de emisiones de gases que genere la certificación correspondiente con concepto final **APROBADA**, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el Art. 125 del CNTT en su Parágrafo tercero:

*“En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.”*

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

*“...ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

PA01-PR01-MD01 V.3.0

*participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas...”*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”*

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al expediente, el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

Es de señalar que el Art. 125 del C.N.T.T, establece cinco (5) días para subsanar la falta que dio origen al Acta de Compromiso, término excedido en el presente caso. No obstante, el Despacho, conocedor que las normas ambientales han sido creadas con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar el deterioro ambiental y convencido de que este fin se ha cumplido en el caso bajo examen, situación que, a pesar de la extemporaneidad, permite evidenciar el cumplimiento de lo ordenado, cumpliendo así con la finalidad de las normas ambientales, tal como lo indica la honorable Corte Constitucional en la sentencia **C-595 de 2010**, que señala:

*“(...) El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.*

*La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333 de 2009).*

*Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a*

terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito).

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Por último, se trata de una medida proporcionada en estricto sentido, ya que contiene “(...) un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento (...)”

El artículo 162<sup>1</sup> del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho contravencional de la siguiente forma:

*“4. Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional<sup>6</sup>. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador<sup>2</sup>.”(..)*

De la misma forma el alto tribunal sostiene:

*“(...) la doctrina sobre la materia ha reconocido la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento la homogenización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del ius puniendi; de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico<sup>3</sup> (...)”*

El doctrinante Jaime Ossa Arbeláez argumenta:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

<sup>2</sup> Sentencia C-818/05

<sup>3</sup> Sentencia C-818/05

*"El artículo 76 del Código Penal dice que: La muerte del sindicado extingue la respectiva acción penal. La del condenado la pena; y la del inimputable, la medida de seguridad". Si la muerte del responsable extingue la acción penal, es porque el principio de la dimensión personalísima de la sanción tiene un espacio de primer orden en el ámbito del derecho punitivo del Estado. (. . .)*

*Dicho de otro modo: no es razonable que la sanción por un hecho ilícito sea soportada por persona diferente a su autor en razón del fallecimiento de éste. Similares lineamientos deja entrever el comportamiento del jus puniendi administrativo, pues el postulado de la personalidad de la sanción sigue presidiendo todo el discurso jurídico de este vital sector de la administración. (. . .)*

Visto lo anterior, ha de tenerse en cuenta también que, en el ordenamiento civil colombiano se define la muerte de una persona como el fin de su existencia, y ello conlleva la extinción la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar.

Así las cosas, es preciso considerar que aunque la muerte del sancionado no se encuentra prevista de manera explícita en las normativas que regulan el trámite y desarrollo del Proceso Administrativo contravencional como una causal de extinción de la acción, sí se puede determinar, que siendo la última ratio de la facultad sancionatoria superar las dificultades que se presentan en el ejercicio del proceso contravencional, imponiendo una sanción generalmente a un infractor; ésta es de carácter personal y recae directamente en quien presuntamente comete algún tipo de contravención a las normas de tránsito, y que al dejar de existir, ya no tiene ninguna razón la culminación del proceso.

Finalmente, y por las razones expuestas anteriormente este despacho encuentra procedente reconocer la extinción de las acciones administrativas sancionatorias respecto del proceso contravencional adelantado en contra del señor **LUIS ANTONIO ORDOÑEZ**, toda vez que está plenamente comprobada la muerte del presunto infractor, conforme se evidenció en el Registro Civil de Defunción, en el que se indica que tenía asignado el número de Cédula No. **3139002**.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Absolver de responsabilidad **LUIS ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado (a) con 3139002, en calidad de PROPIETARIO (A) del vehículo de placa **WBE252** en relación con la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor de los PROPIETARIO del vehículo de placa **WBE252**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a

PA01-PR01-MD01 V.3.0



la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese comunicación a los PROPIETARIO a la dirección que figura en el RUNT y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ**  
Autoridad de Tránsito.

*Proyectó: Yurany Perez Castro – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.*